

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 096

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2017-097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD	UGPP	MARÍA CONCEPCIÓN ANGULO SINISTERRA -EMILIANA ANGULO SINISTERRA	NIEGA MEDIDA	26/08/2021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 466

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADOS	-MARÍA CONCEPCIÓN ANGULO SINISTERRA -EMILIANA ANGULO SINISTERRA

REFERENCIA: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 510 del 17 de abril de 1998 que reconoció la pensión de sobreviviente a la señora SILVIA SINISTERRA PANAMEÑO, No. RDP 047382 del 17 de noviembre de 2015 que ordenó reanudar el pago de las mesadas a favor de la misma y No. RDP 004745 del 9 de febrero de 2017 que ordenó el reconocimiento de las mesadas causadas y no cobradas a las señoras MARÍA CONCEPCIÓN y EMILIANA ANGULO SINISTERRA, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP mediante apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad en contra de las señoras MARÍA CONCEPCIÓN ANGULO SINISTERRA y EMILIANA ANGULO SINISTERRA, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 510 del 17 de abril de 1998 que reconoció la pensión de sobreviviente a la señora SILVIA SINISTERRA PANAMEÑO, No. RDP 047382 del 17 de noviembre de 2015 que ordenó reanudar el pago de las mesadas a favor de la misma y No. RDP 004745 del 9 de febrero de 2017 que ordenó el reconocimiento de las mesadas causadas y no cobradas a las señoras MARÍA CONCEPCIÓN y EMILIANA ANGULO SINISTERRA, argumentando que dicha prestación fue reconocida contrariando la ley.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 416 del 28 de julio de 2021, procedió a correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la contraparte, notificándose la misma el día 29 de julio de 2021.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Expuso el apoderado de la parte demandante, que debe decretarse la suspensión provisional de las resoluciones antes mencionadas en razón a que en las mismas se reconoció una pensión de sobrevivientes sin que la beneficiaria reuniera los requisitos para ello, pues se afirma que no cumplía con los dos años de convivencia en su calidad de compañera permanente, en razón a que fue precisamente la señora SILVIA SINISTERRA PANAMEÑO declaró que únicamente con el causante MANUEL ANTONIO BERMUDEZ LOBON por el lapso de 9 meses, concluyendo que por ende las posteriores decisiones también se encuentran viciadas, corriendo las aludidas con la misma suerte de la principal.

CONTESTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandada a través de apoderada judicial –curadora ad litem- guardó silencio.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o **en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*.

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que *“(...) la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*; así mismo precisa dicha providencia que *“La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar*

de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.”

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambio significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar, a solicitud de la parte, la suspensión provisional de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una *“manifiesta infracción”* como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 (*anterior Código Contencioso Administrativo*); en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurrirse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tenerse en cuenta que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Valle, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, en decisión adoptada el 12 de junio de 2015, dictada dentro del proceso con Radicación No. 76-001-23-33-005-2015-00603-00, manifiesta que *“la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹”*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El togado que representa a la parte actora si bien es cierto no adujo como vulnerada ninguna disposición en la solicitud de la medida cautelar, también es cierto que lo hizo en el acápite de las normas violadas en el escrito de demanda², manifestando que dichos actos administrativos vulneran los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto, no se reunieron los requisitos contemplados en dichas normatividades para que a la señora SILVIA SINISTERRA PANAMEÑO se le reconociera la pensión de sobrevivientes y por ende, se le reconociera a las señoras MARÍA CONCEPCIÓN y EMILIANA ANGULO SINISTERRA, las mesadas causadas y no cobradas por parte de la señora SILVIA.

En este orden de ideas, se tiene que la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda por cuanto en el evento de suspender los efectos de las resoluciones acusadas, no se tendría efecto alguno respecto de los mismos, pues la decisión que se tomara caería al vacío, por cuanto en primer lugar y en lo que respecta a las Resoluciones No. 510 del 17 de abril de

¹ En esa oportunidad el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, trae a colación las providencias del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección “C”, Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero, providencias del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

² Item 03 “Demanda”, Páginas 5 a 8 del Cdno Ppal. Expediente Digital.

1998 que reconoció la pensión de sobreviviente a la señora SILVIA SINISTERRA PANAMEÑO y No. RDP 047382 del 17 de noviembre de 2015 que ordenó reanudar el pago de las mesadas a favor de la misma, las aludidas fenecieron o mejor aún perdieron sus efectos cuando la mencionada falleció, y por ende tales mesadas periódicas se extinguieron, y en segundo lugar, y en lo concerniente a la No. RDP 004745 del 9 de febrero de 2017 que ordenó el reconocimiento de las mesadas causadas y no cobradas a las señoras MARÍA CONCEPCIÓN y EMILIANA ANGULO SINISTERRA en sus calidades de herederas, la citada constituyó un único pago y para que proceda el decreto de la medida cautelar, deben probarse sumariamente los perjuicios, esto es, el menoscabo patrimonial que ha sufrido la entidad o el erario público al tener que cancelar unas mesadas pensionales que no debería sufragar porque presuntamente los destinatarios de las mismas no tendrían en principio derecho a percibir la misma.

Para pronunciarse acerca de la presente medida cautelar es menester traer a colación lo siguiente:

➤ **El principio de la buena fe, la confianza legítima, y el respeto del acto propio.**

La Corte Constitucional ha dicho que el principio de buena fe³ dentro del ámbito de las relaciones entre la administración y el ciudadano, implica la necesidad de asumir la conducta leal y honesta que puede esperarse de una persona.

En la sentencia T-599 de 2007 la Corte Constitucional determinó que la buena fe⁴ incluye el valor de la confianza y en razón a ello, las personas y la administración deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, lo que implica que, *“así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, ni exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias.”*

La Corte Constitucional consideró que la buena fe admitió el valor ético de la confianza, lo cual conlleva que el ciudadano común espere que una manifestación de voluntad, surta los efectos que comúnmente produciría para un caso semejante. De esta manera, la buena fe es una estimación que se argumenta en preceptos sociales como la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, que se presume en todas las actuaciones de las personas y se constituye como un cimiento principal del sistema jurídico⁵.

Por lo tanto, la buena fe es un principio que orienta nuestro sistema jurídico y que cumple con la función de brindar garantías a la relación del ciudadano con sus pares y con la administración, por lo que en el caso en particular tendría que dársele a la demandada el principio de la buena fe.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice el Despacho no vislumbró, toda vez que de la

³ Ver entre otras Sentencia T-566 de 2009, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-566 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterando lo expuesto en sentencias C-131 del 19 de febrero de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-248 del 6 de marzo de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Cfr T-566 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

confrontación del contenido de los actos administrativos con los preceptos legales que se señala como vulnerados, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se hayan desconocido estas garantías al demandante, máxime que no alegó ningún tipo de derecho fundamental o constitucional como transgredido que ameritara la premura de acceder a la medida solicitada, además no fue probado dentro del expediente que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente a los derechos que se pretenden restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida cautelar de urgencia, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria cuando lo que se pretenda sea el restablecimiento del derecho.

Igualmente debe señalarse que con las pruebas allegadas con la demanda, tampoco se advierte en esta etapa procesal, vulneración evidente a las normas que alega el demandante, siendo necesario se reitera, que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de análisis exhaustivo entre el acto acusado y las normas superiores que se invocan como demandadas, más aún cuando en el caso que se estudia no se vislumbró ninguna de aquellas, adicional a que este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia.

Finalmente debe señalarse que pese a que la parte accionante allegó como pruebas, copia del expediente administrativo; dicha situación por sí sola no es indicativa de la urgencia o inminencia de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que haga procedente la medida cautelar solicitada tal como lo prescribe el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En esta línea argumentativa, este operador judicial considera que en el asunto bajo estudio no se advierte a simple vista ninguna contradicción entre alguna norma superior y los actos acusados, tornándose difícil deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, hacer análisis con sustento en pruebas de cada uno de los argumentos en los que edifica la vulneración, por lo que no es posible en este momento procesal precisar si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior, pues es claro que para pretender una medida cautelar de esta característica debe sustentarse de manera precisa la solicitud de suspensión provisional, toda vez que la misma obedece a expresa exigencia legal, es decir que para que sean suspendidos sus efectos, la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin.

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva de los actos administrativos acusados solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, esto es, en la sentencia definitiva, pues es el momento en que el juez debe hacer un estudio de sustancia, y de fondo, sobre lo que se pretende.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 510 del 17 de abril de 1998 que reconoció la pensión de sobreviviente a la señora SILVIA SINISTERRA PANAMEÑO, No. RDP 047382 del 17 de noviembre de 2015 que ordenó reanudar el pago de las mesadas a favor de la misma y No. RDP 004745 del 9 de febrero de 2017 que ordenó el reconocimiento de las mesadas causadas y no cobradas a las señoras

MARÍA CONCEPCIÓN y EMILIANA ANGULO SINISTERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.096</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--